

Santiago, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos sobre reparación por daño ambiental, Rol N°79.079-2020, caratulados "Municipalidad de Santo Domingo con Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Limitada", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandada, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Considerando:

Primero: Que la sentencia recurrida acogió la demanda de reparación de daño ambiental ordenando a la demandada a reparar el medio ambiente dañado.

Rechazó las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada e ineptitud del libelo y la alegación, en lo que interesa al análisis de los recursos interpuestos, de falta de legitimación pasiva.

Segundo: Que los fundamentos para condenar a la demandada a la reparación del daño ambiental, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) Daño del componente vegetación.

"... se produjo afectación de la vegetación de la Quebrada La Loma, ubicada en el sector Horizontes del Mar,



comuna de Santo Domingo, en una superficie cercana a las 2,7 hectáreas, por la construcción de un camino en la quebrada, sus laderas y zona adyacente. Además, dicha intervención tuvo como circunstancias las descritas en el considerando precedente, todo lo cual hace que la afectación sea significativa y, por consiguiente, constitutiva de daño ambiental...".(Considerando Centésimo decimotercero).

b) Daño del componente suelo.

"...la afectación... tuvo como consecuencia la remoción total, en algunos tramos, y parcial, en otros, de suelo vegetal, la generación de procesos erosivos, la fragmentación del suelo como hábitat y disrupción de los procesos biogeoquímicos que allí ocurren, la compactación de la superficie del camino, todo lo cual hace que la afectación sea significativa y, por consiguiente, constitutiva de daño ambiental...". (Considerando Centésimo trigésimo cuarto).

c) Daño del componente cauce.

"...se encuentra acreditada en estos autos la afectación del cauce de la Quebrada La Loma, ubicada en el sector Horizontes del Mar, comuna de Santo Domingo, en una superficie cercana a las 2,7 hectáreas, por la construcción de un camino en el cauce de la quebrada y por efectuar obras de modificación de cauce sin contar con aprobación



previa de la DGA. Como se indicó, la afectación descrita fue realizada en un área frágil, provocando efectos sobre el régimen hidrológico, perturbando la vegetación nativa de tipo higrófilo y aumentando los riesgos para la salud de la población y al medio ambiente ante eventos de lluvias intensas, todo lo cual determina que la alteración sea significativa y, en consecuencia, constitutiva de daño ambiental...". (Considerando Centésimo quincuagésimo cuarto).

d) Acción culpable.

El Tribunal tiene por acreditada la acción culpable "... de la Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Ltda., quien no cumplió con lo dispuesto en los artículos 5° y 17 de la Ley N° 20.283 y 3° del D.S. N° 82/2010, al haber efectuado una acción de corta y despejado de bosque nativo en la Quebrada La Loma sin contar con un plan de manejo aprobado por la CONAF, además de no cumplir lo prescrito en los artículos 41, 171 y 172 del Código de Aguas, al efectuar obras de modificación de cauce sin contar con la aprobación de la DGA, verificándose, de esta forma, el segundo elemento de la responsabilidad.". (Considerando Centésimo octogésimo tercero).

Añade que podría también presumirse legalmente la responsabilidad de la demandada en los términos "...del artículo 52 de la Ley N° 19.300, por haber incumplido ésta



diversas disposiciones de la Ley N° 20.283, del D.S. N° 82/2010 y del Código de Aguas.”. (Considerando Centésimo octogésimo séptimo).

e) Relación de causalidad

“...el Tribunal concluye que el nexo causal entre la acción, a lo menos culposa, de la demandada y el daño a los componentes vegetación, suelo y cauce en la Quebrada La Loma, comuna de Santo Domingo, se encuentra plenamente acreditado.”. (Considerando Ducentésimo sexto).

Tercero: Que, en lo que dice relación con el **recurso de casación en la forma**, el recurrente invocó la causal del N° 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada por un tribunal incompetente en razón de la materia, excepción que fue alegada oportunamente y por haber sido erróneamente desechada por la equivocada interpretación de los artículos 51 de la Ley N°19.300, 1, 16, 17 y 45 de la Ley N° 20.283, 9 de la Ley N° 18.287 y del Decreto Supremo N° 82 del año 2011 del Ministerio de Agricultura. Señala que el artículo 51 antes referido, establece una competencia especial sobre el daño ambiental, en la medida que no exista otra disposición sobre la materia, pues en caso en que ello ocurra, prevalecerá sobre el artículo 51 en comento. Explica que la demanda deducida en su contra tiene fundamento en el artículo 45 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del



Bosque Nativo y Fomento Forestal y el Decreto Supremo N° 82 del Ministerio de Agricultura del año 2011 que contiene el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, cuerpos normativos que otorgan competencia al Juez de Policía Local del lugar donde se cometieron los hechos. Asegura que por tal razón, la demandante requirió al Juzgado de Policía Local de Santo Domingo que la misma sociedad inmobiliaria fuera condenada por daño ambiental, acción que fue sustanciada bajo el Rol N° 350-17 de ese tribunal, siendo éste el Tribunal competente para conocer la acción intentada en su contra, no así el Tribunal Ambiental.

En segundo lugar, alega la causal prevista en el artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre el particular, señala que en la presente causa se discute los mismos hechos que ya fueron conocidos por el Juzgado de Policía Local de Santo Domingo, Rol N° 350-2017, caratulada "CONAF con Inmobiliaria Altos del Yali Limitada", en la que fue dictada sentencia definitiva en su contra, concurriendo entre ambas acciones identidad legal de personas, de objeto o cosa pedida y de causa de pedir o fundamento, pues la Municipalidad de Santo Domingo es la demandante y/o denunciante, ambas acciones se sustentan en la supuesta tala ilegal en Quebrada La Loma y el fundamento



en ambos procesos son equivalentes, declarar que se ha producido daño ambiental y se ordene su reparación.

Cuarto: Que, en cuanto a la primera causal invocada en el recurso, esto es, haber sido dictada la sentencia por tribunal incompetente, los sentenciadores citan los artículos 51 y 60 de la Ley N° 19.300 y lo dispuesto en el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.

En lo concerniente a la Ley N° 20.283, consignan lo establecido en los artículos 1, 5 y 51 de la misma, concluyendo que: *"...de estas disposiciones y de todo el cuerpo de la ley, es posible advertir que no se contempla responsabilidad por daño ambiental o acciones tendientes a la declaración de daño ambiental y de la correspondiente reparación considerando al medio ambiente como sistema global y complejo en su conjunto."*

"Respecto de la regulación del D.S. N° 82/2010, el cual responde al mandato del artículo 17 de la Ley N° 20.283, desarrollando normas para la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, de todo su articulado se aprecia que tampoco se refiere directamente al daño ambiental o a su reparación."

"En cuanto a normas de competencia, el artículo 45 dispone, en lo pertinente, que: "Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la



comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile. Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia. [...] Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible". Nuevamente, de lo prescrito en estos artículos, así como en toda la ley, aparece que solamente se establece una competencia sancionatoria de orden infraccional y penal, sin que se otorgue competencia a tribunal alguno para conocer del daño ambiental causado con ocasión de las conductas previstas en este cuerpo legal, menos para obtener la declaración y la reparación del medio ambiente en su conjunto".

"Esto no fue lo resuelto por el Juez de Policía Local en la sentencia señalada, limitándose a condenar a la demandada al pago de una multa de 86 UTM. Además, la reparación del daño ambiental no se encuentra contemplada



en los artículos 1º, 2º, 5º y 51 de la Ley N° 20.283 y 3º del D.S. N° 82/2010, que sirvieron de fundamento a la denuncia del municipio”.

“De todo lo expuesto, no queda sino concluir que la Ley N° 20.283, así como el D.S. N° 82/2010, no contienen normas especiales en materia de competencia y de responsabilidad por daño ambiental a consecuencia de las conductas infraccionales reguladas en éstas. De tal forma, al no existir una regulación especial en materia de competencia y de tratamiento tanto del daño ambiental como de su reparación, resulta plenamente aplicable el régimen de responsabilidad por daño ambiental previsto en las leyes N° 19.300 y N° 20.600 de competencia de esta judicatura, por lo que la excepción será rechazada. Asimismo, como se razonó, el análisis del Tribunal en sede de daño ambiental no se limita únicamente al componente vegetación, sino que también se extiende a todos los elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones”.

Quinto: Que, de lo relacionado, no cabe sino concluir que los sentenciadores no han incurrido en el error de derecho que se les atribuye por el recurrente, toda vez que la interpretación efectuada se ajusta a las leyes por ellos analizadas, razón por la cual, esta causal de casación no podrá prosperar.



Sexto: Que, en cuanto a la segunda causal invocada, consistente en haber sido dada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, se rechaza en la sentencia recurrida la excepción interpuesta por la demandada, por cuanto no existe identidad de cosa pedida, pues si bien la Municipalidad solicitó en la causa Rol N° 350/2017 del Juzgado de Policía Local de Santo Domingo "la reparación del daño ambiental", el ámbito de acción de dicho procedimiento sólo puede referirse a un plan de reforestación y corrección que incluya la recuperación de la quebrada y la limpieza de material allí dispuesto, no abarcando la integral reparación de todos los componentes que se indican dañados y sus relaciones o interacciones, a diferencia de lo solicitado en estos autos.

El fundamento de la regulación de la Ley N° 20.283 y D.S. N° 82/2010, es distinto del correspondiente a la acción de daño ambiental del artículo 51 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, pues mientras el primer cuerpo de normas tiene objetivos que trascienden lo ambiental mediante regulación sectorial en materia de bosques, en el segundo se trata de la declaración del daño ambiental y de la condena a repararlo, comprendiendo más allá que sólo el componente vegetación. Además, se trata de procedimientos diversos por naturaleza, puesto que en el primero se trata de responsabilidad infraccional, en tanto



el segundo se refiere a un régimen de responsabilidad por daño ambiental, difiriendo asimismo en los fundamentos que uno y otro presentan.

Concordando estos sentenciadores con el razonamiento final al que arriba el fallo recurrido, sólo resta concluir que no se configura en la especie la causal de nulidad formal invocada.

Séptimo: Que de lo razonado se colige que el recurso de casación en la forma, es inadmisibile.

Octavo: Que, en lo concerniente al **recurso de casación en el fondo**, en primer lugar, la parte recurrente funda su solicitud de nulidad sustancial expresando que en el fallo cuestionado se ha infringido el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido desestimada la excepción de litispendencia y de cosa juzgada opuesta oportunamente, aseverando que el juicio pendiente es el que se ha seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental y no el substanciado por el Juez de Policía Local de Santo Domingo, existiendo entre ambos identidad legal de persona, objeto y causa de pedir, por lo que correspondía que ambas excepciones fueran acogidas en la sentencia recurrida.

En segundo lugar, se denuncia la infracción a los artículos 303 N° 4 y 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, desde que se dictó sentencia respecto de una demanda que era inepta, que importó a que los sentenciadores



debieran interpretar los argumentos del libelo, afectando con ello la imparcialidad del Tribunal, que ha influido en lo dispositivo del fallo, pues no le corresponde a los jueces realizar una interpretación de lo solicitado en la demanda, cuanto más, si se alegó oportunamente la ineptitud del libelo pretensor y ésta fue rechazada.

Finalmente, se denuncia como infringido el artículo 2116 del Código Civil por errada aplicación, desde que su intervención en los hechos fundantes de la litis, fue por cuenta y riesgo de sus mandantes, los hermanos Moya Mella, quienes contrataron sus servicios de subdivisión agrícola, lo que fue desatendido por los sentenciadores recurridos al rechazar la falta de legitimación pasiva alegada.

Noveno: Que la primera y segunda causas invocadas, litispendencia e ineptitud del libelo, son excepciones dilatorias, contempladas en el artículo 303 números 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil.

Es del caso mencionar, antes de entrar al análisis de éstas que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 20.600, las referidas excepciones sólo podrán oponerse como cuestiones principales en el mismo escrito de contestación y se tramitarán conjuntamente con la demanda, sin suspender el procedimiento, sin perjuicio de la excepción contenida en la norma citada respecto de la incompetencia en que se conceden facultades al Tribunal



para decretar la referida suspensión y tramitar en forma previa esta excepción.

En cuanto a la litispendencia, la sentencia recurrida se refiere tanto a ésta como a la cosa juzgada alegada por la recurrente, en los considerandos Vigésimo Segundo a Trigésimo.

Habiendo sido rechazada la causal de nulidad formal de esta sentencia por haber sido dada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, por las razones explicitadas en el fundamento 6 precedente, no cabe sino replicar dichas razones para rechazar también la litispendencia invocada como causal de nulidad sustancial, por no configurarse en la especie.

De otra parte, el rechazo de la ineptitud del libelo, no es una causal que permita fundamentar un recurso de casación en el fondo, sin perjuicio de lo cual los fundamentos del rechazo de la excepción en la sentencia recurrida se adecúan a la normativa aplicable en la materia, sin que se divise perjuicio para el recurrente.

Décimo: Que, en lo relativo a la vulneración del artículo 2116 del Código Civil, ella se relaciona con la alegación denegada por la sentencia de falta de legitimación pasiva de la demandada, por no ser la propietaria del predio, en el cual el Tribunal dio por



establecido el daño ambiental significativo a cuya reparación se la condena.

La sentencia recurrida establece en su considerando Ducentésimo sexto que: *"... que el nexo causal entre la acción, a lo menos culposa, de la demandada y el daño a los componentes vegetación, suelo y cauce en la Quebrada La Loma, comuna de Santo Domingo, se encuentra plenamente acreditado. Por esta razón, concurren en el presente caso todos los elementos para establecer la responsabilidad por daño ambiental de Sociedad Inmobiliaria Altos Del Yali Ltda. De esta forma, y teniendo presente lo razonado en los considerandos cuadragésimo primero a cuadragésimo quinto, corresponde rechazar la alegación de falta de legitimación pasiva."*

Cabe destacar que en el considerando dos de esta sentencia se establecen los fundamentos de la condena a la demandada en orden a la reparación del daño ambiental demandado, configurándose a su respecto todos los requisitos que la ley establece para ello, incluida por supuesto, la legitimación pasiva que se impugna en el recurso de nulidad sustancial.

Undécimo: Que, en los términos antes expuestos, sólo cabe decidir el rechazo del recurso de casación en el fondo interpuesto por manifiesta falta de fundamento.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 768, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 26 de la Ley N° 20600, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 79.079-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval, por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante Sr. Quintanilla, por haber concluido su período de nombramiento.



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

